

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ELVIS PARRA MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00866-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección carrera 40B No. 52A – 01 Barrio el Vallado de Cali – valle a la parte demandada ELVIS PARRA MOSQUERA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado ELVIS PARRA MOSQUERA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58

De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 05 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la entrega NO EFECTIVA de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, solicita el apoderado actor, de conformidad con el artículo 291 parágrafo 2, oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas del mencionado demandado, el despacho conforme a lo anterior y por ser procedente,

DISPONE

ÚNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S para que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No.16595858.

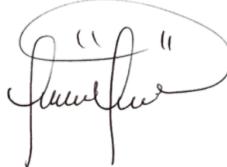
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58
De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso con memorial, con diligencias de notificación realizada a la parte demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO y CORPORACION CIUDAD SIN
FRONTERAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00102-00

AUTO No. 1275
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y la documentación allí referida, encuentra la instancia que la parte actora, notificó a la demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, el día 03 de marzo de 2022; en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, se agregará a los autos la notificación realizada al demandado, en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otra parte y como quiera que la notificación realizada al demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica guillermogom48@gmail.com, no fue realizado en debida forma conforme lo establece la norma y además éste no fue efectivo, el despacho procederá a glosarlo a los autos sin consideración alguna y en consecuencia, se conminará a la apoderada actora, para que diligencie la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizarla conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste la notificación realizada a la entidad demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, para ser tenida en cuenta su momento procesal que corresponde

SEGUNDO: Agregar sin consideración alguna las diligencias de notificación realizada al demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO.

TERCERO: Conminar a la apoderada actora, para que realice la notificación del demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes.

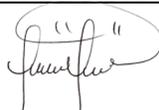
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58
De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte actora, informando sobre la notificación de la parte demandada y los abonos realizados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCOSECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADA: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00

AUTO No. 1329

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, certificación de la notificación personal enviada al correo electrónico smpc1020@hotmail.com, que reposa en la base de datos de Fenalco y suministrado por la demandada al momento de adquirir la obligación, como se evidencia con el pantallazo adjunto.

En atención a lo informado y lo peticionado por la apoderada actora, encuentra el despacho que si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, a la que fue notificada la demandada, es la que reposa en los aplicativos internos de la entidad demandante, como información de la demandada, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea de la demandada, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde a la demandada, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada a la demandada a través del correo electrónico smpc1020@hotmail.com, no será tenido en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina a la apoderada actora, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

De otra parte, y como quiera que la apoderada informa de dos abonos realizados por la demandada, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, al correo electrónico correo electrónico smpc1020@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agréguese para que obre y conste la información de los abonos realizados por la demandada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 058

De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de la apoderada actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO No. 1272

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que, la apoderada actora, remitió citación para la notificación del demandado MANUEL GRUESO CUERO, a la dirección carrera 41F No. 65-58, con resultado negativo, la cual será glosada a los autos sin consideración alguna, habida cuenta que dicha dirección que no ha sido autorizada por el despacho.

Ahora bien, nuevamente solicita la apoderada, se autorice notificar al demandado en mención, a la dirección carrera 41F No. 65-56 de la ciudad de Cali, lo cual, advierte este despacho, que mediante providencia 448 del 30 de marzo de 2022; ordeno la notificación al demandado a la dirección carrera 41 F No. 65-56, en consecuencia, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, sin consideración alguna la notificación realizada al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo al demandado MANUEL GRUESO CUERO, a la dirección carrera 41F No. 65-58, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: estese a lo resuelto en providencia No. 448 de fecha 30 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58

De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDETE S.A.
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140G-00

AUTO N°1273

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor constancia de envío de la citación para la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la dirección carrera 5 número 19 – 31 San Nicolas de Cali, con resultado negativo, informando además que desconoce donde pueda ser notificado el demandado y por lo tanto solicita se ordene el Emplazamiento del demandado, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 293 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que le asiste razón al apoderado actor, por tanto, encontrando el despacho, que la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará el emplazamiento del aquí demandado y consecuentemente incluir la información de ODERMAN GARCIA AGUIRRE, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ODERMAN GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.433, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.751, proferido por esta instancia judicial el día 25 de febrero de 2022, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra el BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado ODERMAN GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.433, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 58

De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de Abril de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DTQ021, que correspondió por reparto el día 31/03/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00242-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00242-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: MARIA HUBENSE HERNANDEZ

AUTO No.1143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas DTQ021**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Sail, Carrocería Sedan, Color Azul Noruega, modelo 2018, motor No. LCU*170383183*, Chasis No. 9GASA52M9JB005605, Serie No. 9GASA52M9JB005605 de propiedad de la ciudadana MARIA HUBENSE HERNANDEZ (Garante), residente en la Carrera 1 D No. 68 A – 58 Casa en la Rivera de esta ciudad de Cali, al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en las siguientes direcciones o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPIS TAMEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110# 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LO S ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR

LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCAVÍA GUATAVI TA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBALFRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSACASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍ N BOGOTÁ, PEAJ E COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEA JE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 -170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B.CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUER TO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARI O PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA

SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA

	EL BOSQUE LOTE 1 A 2SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LACAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGALA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVAGIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZA AUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.697.302 y Tarjeta Profesional No. 59.537 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 58 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 06 DE ABRIL DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220024300. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE
LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA

AUTO No 1144

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA FEINCOPAC, a través de apoderado judicial, contra WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No indica el número de identificación de la entidad demandante, como lo ordena el Artículo 82, numeral 2 del C.G.P.
- 2º. El número del pagaré indicado en el hecho No. 7 y el acápite de las *pruebas* y *anexos*, no corresponde al adosado al libelo.
- 3º. Fecha de pago de la primera cuota de la obligación, indicada en el hecho No. 8, no está acorde con el título valor.
- 4º. De acuerdo a lo manifestado en la pretensión cuarta, se servirá aclarar si pretende adelantar un proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 467 del C.G.P, o el Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria (artículo 468 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

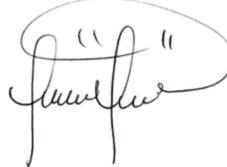


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.

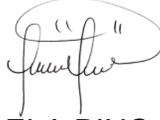
CALI, 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054 que correspondió por reparto el 01/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220024500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00245-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No 1145

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, presentada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, observa el despacho que no se acredita la notificación solicitando la entrega voluntaria del vehículo a la Sra. MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO, propietaria del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1 inciso segundo del Decreto 1835 de 2015; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

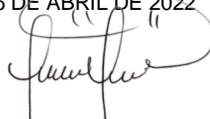


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.

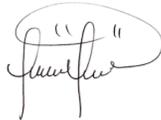
CALI, 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00246-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00246-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

AUTO No. 1146

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra el ciudadano **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$11.855.918) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0033890 con fecha de vencimiento el 07 de Marzo de 2022.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$1.130.922) por concepto de capital correspondiente a los intereses causados y no pagados del pagaré No. 0033890.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P. No.17.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220024700. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO

AUTO No 1148

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO, observa el despacho que no se acredita lo manifestado en el hecho primero, respecto de la fecha que se indica para el pago de la primera cuota de la obligación, toda vez que en el título valor no se diligenció este espacio en blanco, por tanto se servirá aclarar esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

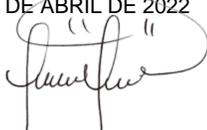
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

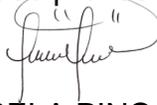
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 06 DE ABRIL DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de abril de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se recibe de la Inspectora de la Policía Urbana, del barrio Siloe de Cali, Devolución del Despacho Comisorio No. 23 de fecha 11 de abril de 2018. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILBER ELIECER ROJAS ALMAZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00411-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin pronunciamiento alguno, el Despacho Comisorio No. 23 de fecha 11 de abril de 2017, sin diligenciar, proveniente de la Inspección de Policía Permanente de Siloe, habida cuenta que las presentes diligencias se encuentran archivadas por pago de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos sin pronunciamiento alguno, Despacho comisorio No. 23 sin diligenciar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

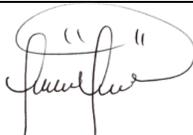


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58

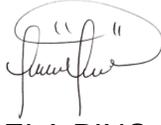
De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022

Al Despacho del señor Juez, memorial de la Secretaria General del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003029-2018-00005-00
DEMANDANTE: OSTHEOFIX S.A.S.
DEMANDADA: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

AUTO No. 1275

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Solicita el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, se decrete el embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., dentro del proceso que se adelanta en su contra promovido por OSTHEOFIX S.A.S., que se tramita en este despacho judicial bajo el radicado 2018-00005-00.

Verificadas las piezas procesales, encuentra el Juzgado que mediante providencia #1532 de fecha 29 de mayo de 2018, se terminó el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, por lo tanto, no surte efectos legales, la solicitud de remanentes, solicitada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR, la solicitud incoada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°58

De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 253 del 26 de enero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00890-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA y LUZ ALEYDA DAZA BARRERA

AUTO No. 1332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 253 del 26 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 253 del 26 de enero de 2022, notificado el 27 de enero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 3416 del 15 de noviembre de 2019, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, CARLOS HARRISON RESTREPO ORTEGA y LUZ ALEYDA DAZA BARRERA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 3416 del 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda

a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.58 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 05 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.
DEMANDADO: GUILLERMO ISAZA ISAZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01005-00

AUTO No. 1335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

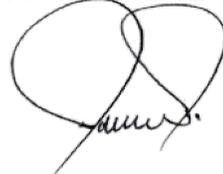
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 29 de enero de 2021.

RESUELVE

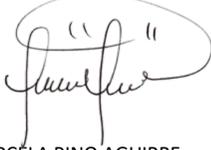
ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 137 del 29 de enero de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVOMINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RADIO TAXIS 664 00 00 S.A.S.
DEMANDADO: CALIMAIZ S.A.S.
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00132-00

AUTO No. 1346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

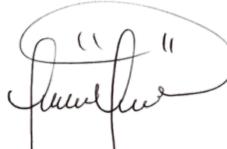
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, CALIMAIZ S.A.S., conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00281-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y OTROS

AUTO No. 1333

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 1 mes, dado que, mediante auto Nro. 363 del 15 de febrero de 2021, notificado en los estados el 16 de febrero de 2021, se aceptó renuncia de poder, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por CARLOS ENRIQUE TORO, contra FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, ADRIANA ZAPATA VALENCIA y MARGARITA VICTORIA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58
De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 05 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC Nit. 900223556 -5
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDESC.C16.754.043

AUTO No. 1336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

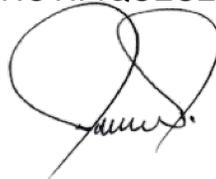
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 07 de diciembre de 2021.

RESUELVE

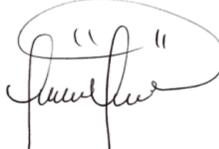
ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 3670 del 07 de diciembre de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3697 del 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

AUTO No. 1331
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3697 del 14 de diciembre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A contra EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58

De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: MANUEL HAURORO LARGACHA FLOREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00615-00

AUTO No. 1334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y dos meses, dado que, mediante auto Nro. 185 del 02 de febrero de 2021, notificado en los estados el 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A, contra MANUEL HAURORO LARGACHA FLOREZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

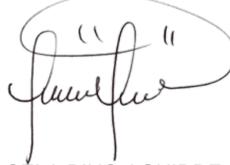
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58
De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO 5ª. NORTE
DEMANDADOS: LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00677-00

AUTO No. 1347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 1 mes, dado que, mediante auto Nro. 370 del 18 de febrero de 2021, notificado en los estados el 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por EDIFICIO 5ª. NORTE, contra LIGIA DEL SOCORRO MONTOYA ARISTIZABAL, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

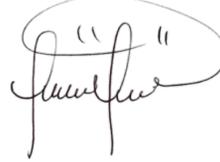
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 58
De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MEOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00011-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL
DEMANDADO: JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ

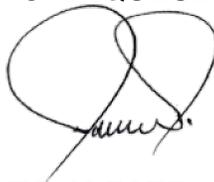
AUTO No. 1337

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

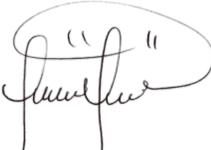
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

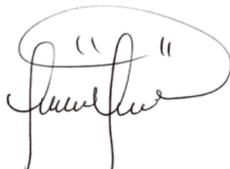


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON, LUIS EDUARDO BUENO

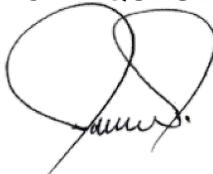
AUTO No. 1338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO BUENO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

AUTO 1348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH
DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de entrega emitidas por la empresa de mensajería instantánea 472, de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados, debe advertirse, que en el plenario no obra constancia del recibido de la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, pues el actor aportó las guías emitidas por la empresa 472 pero sin constancia alguna de recibido tal como se observa a continuación:



Por tal motivo procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a allegar constancia del envío de tal comunicación, con el respectivo cotejo de la empresa postal de 472.

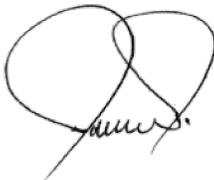
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del

Proceso, a efectos de notificar personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

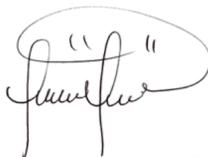
En Estado N° 58

De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 532 del 11 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00144-00
DEMANDANTE: MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U.
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA

AUTO No. 1330
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 532 del 11 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U. contra FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

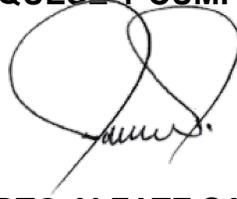
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

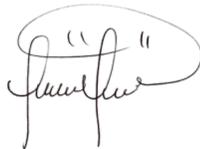
En Estado N° 58

De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA y otros
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00

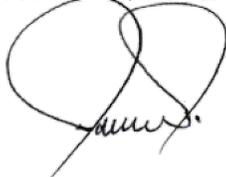
AUTO No. 1339

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de los demandados, EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA, ROBINSON CAMACHO VALENCIA, VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. ICPLOGISTICY ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

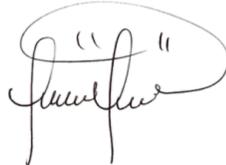


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 05 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID C.C.66.820.008
DEMANDADO: LEONEL VASQUEZ CEPEDA C.C. 14.956.531 EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ C.C. 31.207.534 LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ C.C. 31.862.753
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00400-00

AUTO No. 1340

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

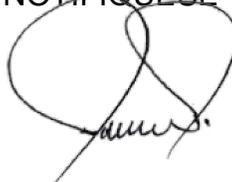
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, aclarado mediante providencia del 15 de diciembre de 2021.

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 12 de noviembre de 2021, aclarado mediante providencia del 15 de diciembre de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

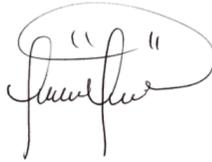
EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA:
PROMEDICO NIT. 890310418-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON C.C. 94.377.086
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00429-00

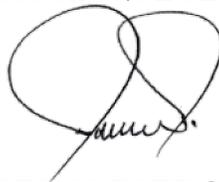
AUTO No. 1341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

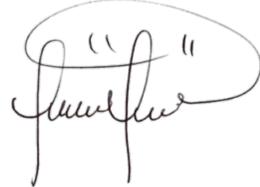
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

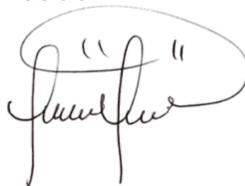


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO No. 1342

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

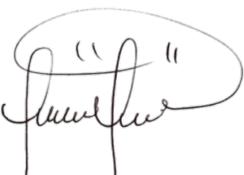
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

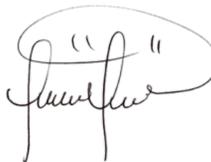


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3295 del 09 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00593-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA

DEMANDADAS: CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA

AUTO No. 1343

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3295 del 09 de noviembre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA contra CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA.

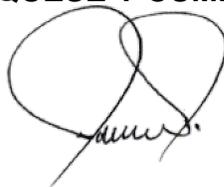
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

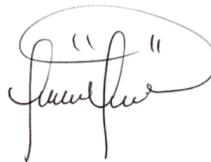


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

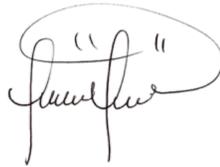
En Estado N° 58

De Fecha: 06 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No. 1344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

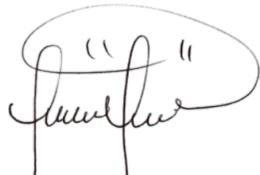
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, GUSTAVO PULGARIN HURTADO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO GALVIS SIERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00674-00

AUTO N° 1349
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico galvisd@hotmail.com, para efectos de notificación personal del demandado, sin embargo, debe memorarse nuevamente, que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la base de datos de la entidad demandante, así como de la base de datos de Datacrédito Experian, también es evidente que cumple el interesado con el requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por el demandado, no obstante, como se le ha recalcado de manera reiterada en providencias anteriores, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8, no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo en la comunicación que se remite por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remite la misma, sin embargo, no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de los otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

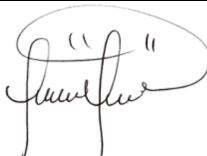
UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado DIEGO GALVIS SIERRA, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 58
De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00678-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NORIEGA RIVERA, ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA

AUTO No. 1321

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede y atendiendo que el apoderado actor, allega certificación de la notificación personal enviada mediante correspondencia física, a través de la empresa CTA MULTISERVIR, procede el Despacho a verificar la existencia de dicha entidad en el listado de las empresas postales habilitadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones¹.

Consultada la base de datos no se encontró a la razón social CTA MULTISERVIR, con Nit No. 900.023.912-6, como servicio postal de mensajería autorizado, razón por la cual este Despacho se abstendrá de tener en cuenta la notificación efectuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Abstenerse de tener en cuenta la notificación enviada por la empresa CTA MULTISERVIR, conforme lo expuesto en la presente providencia y requiérase al togado, agotar la notificación de la parte demandada a través de alguno de los servicios postales autorizados.

NOTIFÍQUESE

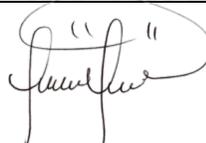


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 058

De Fecha: 06 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

¹ Tomado de: <https://www.mintic.gov.co>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31.252.229
DEMANDADO: ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16.598.901
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00728-00

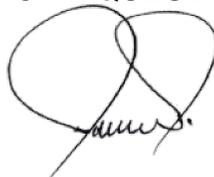
AUTO No. 1334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, ARTURO ZAPATA CORTES, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

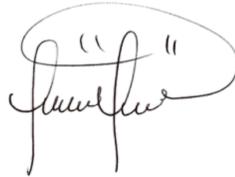


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO, CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

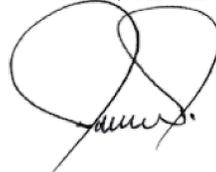
AUTO No. 1345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

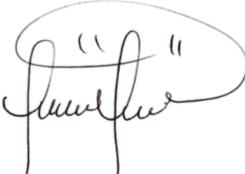
Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 58 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--